

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 000157 de 2021 y la Resolución No. 261 del 30 de marzo de 2023 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 380 del 08 de junio de 2017, esta Autoridad Ambiental autoriza un Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA y se impone el cumplimiento de unas obligaciones. En su Artículo Primero se señaló lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, Aprovechamiento Forestal Único, sobre 59 individuos de especies maderables que representan en un volumen de total de 27.13 m³, sobre el polígono georreferenciado con coordenadas 10° 50' 45.44", 74° 53' 46.05"; 10° 50' 45.52", 74° 53' 44.62"; 10° 50' 42.52"; 74° 53' 45.90"; 10° 50' 42.45", 74° 53' 44.40", para el mejoramiento de las condiciones micro climáticas y embellecimiento del paisaje en el entorno de la planta Terpel Baranoa – Atlántico.

(...)

Que con el Radicado No. 6240 del 14 de julio de 2017, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.; remitió a la C.R.A. el ajuste de la medida de compensación de conformidad con lo establecido en la Resolución 212 de 2016, con el objetivo de dar cumplimiento a la Resolución 380 de 2017.

Que con el Radicado No. 8212 del 30 de septiembre de 2021, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.; solicitó a la C.R.A., entre otras cosas, conocer el concepto de evaluación del plan de compensación allegado mediante radicado No. 6240 de 2017.

Que con el Radicado No. 202214000117302 del 19 de diciembre de 2022, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, solicitó a la C.R.A. respuesta frente a las comunicaciones enviadas mediante los radicados No. 6240 de 2017 y No. 8212 de 2021.

Que con el Radicado No. 202314000025312 del 21 de marzo de 2023, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, solicitó a la C.R.A. respuesta frente a las comunicaciones enviadas mediante los radicados No. 6240 de 2017 y No. 8212 de 2021.

Que en consecuencia con las solicitudes impetradas, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer evaluación de la solicitud, llevó a cabo una revisión técnica de la documentación presentada, de esta se desprende el **Informe Técnico No. 000630 del 25 de septiembre de 2023**, del cual se destacan entre otros, los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. realizó el aprovechamiento forestal único para la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible en la Planta Baranoa, en el predio denominado “CASA DE PIEDRA 1” identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-142550, cuya autorización fue otorgada por la Resolución No. 380 de 2017.

Para lo cual, entre otras cosas, mediante el radicado No. 6240 de 2017, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. allegó el plan de compensación ajustado con el objetivo de dar cumplimiento a la citada resolución.

En virtud de lo anterior, se presenta la siguiente tabla de seguimiento ambiental con el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (Sociedad / Empresa) en la resolución ibidem:

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Tabla 4. Estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 380 de 2017.

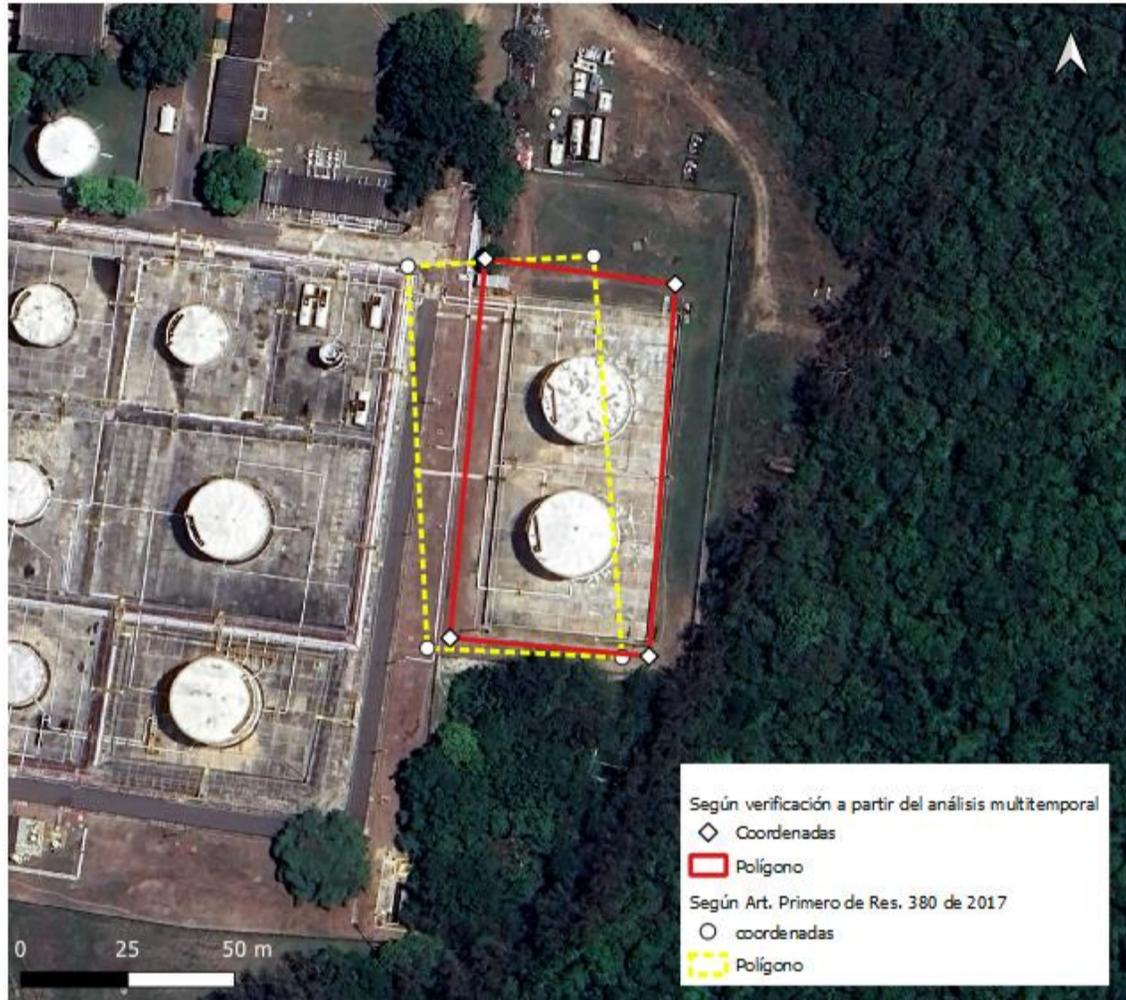
Obligación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, Aprovechamiento Forestal Único, sobre 59 individuos de especies maderables que representan en un volumen de total de 27.13 m³, sobre el polígono georreferenciado con coordenadas: 10° 50' 45.44", 74° 53' 46.05"; 10° 50' 45.52", 74° 53' 44.62"; 10° 50' 42.52", 74° 53' 45.90"; 10° 50' 42.45", 74° 53' 44.40", para el mejoramiento de las condiciones microclimáticas y embellecimiento del paisaje en el entorno de la planta Terpel Baranoa-Atlántico.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización se otorga por el término de 2 años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.</p>	CUMPLE
Observaciones de la C.R.A.	
<p>Con base en el análisis multitemporal que se realizó, con el apoyo del programa Google Earth Pro, a partir de la revisión de las imágenes satelitales disponibles en las coordenadas del área objeto de aprovechamiento forestal, se evidenció que la Sociedad llevo a cabo el aprovechamiento antes de diciembre de 2017. Como se muestra a continuación:</p> <p>Figura 2 y 3. Análisis multitemporal del área objeto de aprovechamiento forestal, a partir de las imágenes disponibles en Google Earth Pro.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>Fuente: C.R.A. y Google Earth Pro, 2023 (A partir de las coordenadas del Artículo Primero de la Resolución N° 380 de 2017¹).</p> <p>Cabe mencionar que a partir de dicha revisión y los antecedentes del aprovechamiento forestal se evidenció un desfase o error de 5 a 20 metros en las coordenadas que se señalan en el Artículo Primero de la Resolución N° 380 de 2017, por lo cual, se verificó que las coordenadas más cercanas o correctas del área del aprovechamiento forestal único son las siguientes: i) 10°50'45.50"N 74°53'45.45"W, ii) 10°50'45.30"N 74°53'43.99"W, iii) 10°50'42.46"N 74°53'44.19"W, iv) 10°50'42.64"N 74°53'45.72"W. Cuya espacialización se muestra a continuación:</p>	

¹ Las coordenadas de los puntos 3 y 4 se invirtieron, teniendo en cuenta que en la revisión se encontró que dichas coordenadas no mantenían un orden para la formación del polígono.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Figura 4. Verificación de las coordenadas del área de aprovechamiento forestal único otorgado mediante la Resolución N° 380 de 2017 (polígono rojo) y su desfase o error (polígono amarillo).



Fuente: C.R.A. y Google Earth Pro, 2023 (A partir de las coordenadas del Artículo Primero de la Resolución N° 380 de 2017).

No obstante, cabe aclarar que el área de aprovechamiento forestal única definida en dicha verificación es equivalente, en términos de su extensión, con la que presenta el desfase o error en la citada resolución, cuyo total es 0,41 hectáreas según la medición realizada con el apoyo del programa QGIS (Versión 3.22.6).

Por otra parte, en el Artículo Primero de la resolución ibidem se señala que el aprovechamiento forestal es para el mejoramiento de las condiciones microclimáticas y el embellecimiento del paisaje en el entorno de la Planta Baranoa, sin embargo, es pertinente aclarar que dicho aprovechamiento fue para la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible, como se señala en la parte considerativa de la misma resolución y se menciona en otros apartados del presente informe técnico (ver p.ej.: ítem 1, 6 y 14).

Obligación					Cumplimiento
ARTÍCULO SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, solo podrá aprovechar las especies registradas a continuación:					CUMPLE
N° INDIVIDUOS	DE	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN	
6		Bollo limpio	<i>Pterocarpus officinales</i>	3.37	
7		Uvita mucosa	<i>Cordia dentata</i>	0.70	
16		Roble morado	<i>Tabebuia rosea</i>	5.85	
1		Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	1.54	
1		Cutupli	<i>Talisia olivaseformis</i>	0.08	
9		Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2.59	
7		orejero	<i>enterolobium cyclocarpum</i>	3.20	
1		Membrillo	<i>Cydonia vulgaris</i>	0.02	
1		Uvero	<i>Coccoloba uvifera</i>	0.11	
2		Resbalamono	<i>Bursera simaruba</i>	0.12	
7		Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	9.46	
1		Acacia Amarilla	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	0.10	
59				27.13	

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Observaciones de la C.R.A.	
<p>Con base en dicha revisión y verificación del área objeto de aprovechamiento forestal otorgada por la Resolución N° 380 de 2017, se evidenció que la Sociedad realizó solo el aprovechamiento de los cincuenta y nueve (59) individuos autorizados, circunscritos al área finalmente verificada.</p>	
Obligación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO TERCERO: <i>La empresa Terpel S.A identificada con el NIT 830.095.213-0 y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, deberá ajustar la medida de compensación de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 212 de 2016, determinando el cuanto compensar, en términos de área, donde compensar y como compensar, para lo cual se le otorga un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.</i></p>	PARCIAL
Observaciones de la C.R.A.	
<p>Teniendo en cuenta que la Resolución N° 380 de 2017 fue notificada el 09/06/2017, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procedía el recurso de reposición, que este último no fue interpuesto por la Sociedad y que el término fue de 15 días hábiles para ajustar la medida de compensación, se considera que el plazo límite otorgado para ajustar la medida de compensación era hasta el 19/07/2017. Por consiguiente, se observa que la Sociedad cumplió con el plazo establecido en la citada resolución, dado que mediante el radicado N° 6240 del 14/07/2017 remitió a la C.R.A. el documento denominado “PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO LOTE PLANTA TERPEL BARANOA” – PAF, que incluye el plan de compensación ajustado.</p> <p>Sin embargo, entre otras cosas, en dicho plan se observa que para el cálculo de cuánto compensar se empleó el valor de 1 como factor de compensación (FC), correspondiente a ecosistemas transformados (ítem 6.4.2 del PAF), en vez de 8,5, correspondiente al ecosistema Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido pericaribeño de Cartagena y, por ende, al establecido para el área del aprovechamiento según el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del departamento del Atlántico y lo considerado técnicamente por la C.R.A. en la respectiva evaluación técnica de la solicitud (ver página 3 de la resolución ibidem).</p>	
Obligación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO CUARTO: <i>El Plan de Compensación Forestal se debe presentar de conformidad con lo señalado en el Artículo 14 de la Resolución 000212 de 2016, emitida por esta entidad y transcrito en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.</i></p>	PARCIAL
Observaciones de la C.R.A.	
<p>La Sociedad mediante el radicado N° 6240-2017 allegó el documento denominado “PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO LOTE PLANTA TERPEL BARANOA” – PAF, en el cual se incluyó la siguiente información relacionada con el plan de compensación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medidas de Compensación Forestal por Pérdida de Biodiversidad (ítem 6.4). • Objetivos (ítem 6.4.1). • Compensación en términos de área (ítem 6.4.2). • Asignación de lugar a compensar (ítem 6.4.3). • Medida de Compensación (ítem 6.4.4 y subsiguientes). • Preservación del área reforestada (ítem 6.5). • Riesgos y Control (ítem 6.6). • Esquema para la implementación y administración del Plan de Compensación (ítem 6.7). • Plan de Seguimiento y Monitoreo (ítem 6.8). • Consideraciones ambientales (ítem 7). • Cronogramas de actividades (ítem 8). <p>Asimismo, entre otras cosas, anexó la siguiente información y/o documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) archivos SHP denominados “Alternativa Compensacion” y “LOTE_AF_PTA_BARANOA”. • Cuatro (4) planos con información del tipo de ecosistema donde se halla el área del aprovechamiento forestal (“LOTE_AF_PTA_BARANOA”) y el área seleccionada para la medida de compensación (“Alternativa Compensación”). <p>Para lo cual, se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información de los ítems 6.4, 6.4.2 y 6.4.3 del PAF, así como de los mapas del área impactada y del área a compensar, se corresponden con lo establecido en los literales a) y b) del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución N° 212 de 2016. 	

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

<ul style="list-style-type: none"> • La información del ítem 6.4.4 y subsiguientes, así como de los ítems 6.6 y 8, se corresponden con lo establecido en el literal c) del citado artículo de la resolución ibidem. • La información de los ítems 6.6, 6.7 y 6.8 del PAF se corresponde con lo establecido en el literal d), e) y f), respectivamente, del citado artículo de la resolución ibidem. <p>Sin embargo, se considera que dicha información se corresponde de manera parcial con lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución N° 212 de 2016, debido a que se observan inconsistencias y falencias como, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Respecto al literal c) del citado artículo de la resolución ibidem: No se incluyó información ni documentación de los aspectos jurídicos y financieros (p. ej.: acuerdo con propietario, presupuesto), no se especificó la frecuencia de los informes periódicos que se realizarían. ○ Respecto al literal d) del citado artículo de la resolución ibidem: No se incluyó mayor información relacionada con el manejo de los riesgos asociados al suministro de agua e incendios forestales. ○ Respecto al literal e) del citado artículo de la resolución ibidem: Se muestra que el propietario del predio se encargará de la selección del área, el seguimiento a las labores de establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación, en vez de la Sociedad. ○ Respecto al literal f) del citado artículo de la resolución ibidem: No se incluyeron o especificaron indicadores de cantidad y calidad en el plan de seguimiento y monitoreo. 	
Obligación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO QUINTO: <i>La empresa Terpel S.A identificada con NIT: 830.095.213-0. Y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del Aprovechamiento Forestal autorizado tales como:</i></p> <p><i>a) Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico.</i></p> <p><i>b) En el momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.</i></p> <p><i>c) Debe cumplir con la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</i></p> <p><i>d) En caso de requerir la utilización de otros tipos de permisos y/o autorizaciones como concesión de agua superficial o subterránea, permiso de vertimientos, ocupación de cauce, deberá solicitarlos oportunamente.</i></p>	<p>PARCIAL</p>
Observaciones de la C.R.A.	
<p>La Sociedad mediante el radicado N° 6240-2017 anexo la tarjeta o matrícula profesional del ingeniero forestal (Anexo N° 2) responsable de la ejecución del aprovechamiento forestal y la dirección del personal relacionado con el mismo. Para lo cual, se asume que cumple con lo establecido en los literales a) y b) del Artículo Quinto de la Resolución N° 380 de 2017. Sin embargo, con base en la revisión de los antecedentes de la autorización de aprovechamiento forestal, no se encontró información y/o documentación sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales c) y d) del citado artículo de la resolución ibidem.</p> <p>No obstante, con base en la consulta general de los expedientes de la C.R.A. se encontró que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en la Planta Baranoa cuenta con los siguientes permisos, lo cual cumple con lo establecido en el literal d) del citado artículo de la resolución ibidem:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente 0101-113 sobre concesión de aguas. • Expediente 0102-080 sobre permiso de vertimientos líquidos. • Expediente 0127-330 sobre plan de contingencia. <p>Sin embargo, no se encontró información del cumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del citado artículo de la resolución ibidem, correspondiente al manejo de los materiales de construcción, demolición, excavación, entre otros.</p>	

Fuente: C.R.A., 2023.

En el siguiente apartado se realiza la respectiva evaluación técnica del plan de compensación allegado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. mediante el radicado No. 6240-2017, con el

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

propósito de conceptuar sobre la formulación del mismo en términos de lo adoptado por la Resolución No. 212 de 2016.

EVALUACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD – PCPPB: En el presente ítem se procederá a evaluar técnicamente el plan de compensación allegado por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (Sociedad / Empresa) mediante el radicado No. 6240-2017, en el marco de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 380 de 2017 y lo adoptado en la Resolución No. 212 de 2016². Para la evaluación se tendrá en cuenta la siguiente información y documentación allegada mediante el citado radicado:

- Del documento denominado “PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO LOTE PLANTA TERPEL BARANOA” – PAF:
 - Medidas de Compensación Forestal por Pérdida de Biodiversidad (ítem 6.4 del PAF).
 - Compensación en términos de área (ítem 6.4.2 del PAF).
 - Asignación de lugar a compensar (ítem 6.4.3 del PAF).
 - Medida de Compensación (ítem 6.4.4 y subsiguientes del PAF).
 - Preservación del área reforestada (ítem 6.5 del PAF).
 - Riesgos y Control (ítem 6.6 del PAF).
 - Esquema para la implementación y administración del Plan de Compensación (ítem 6.7 del PAF).
 - Plan de Seguimiento y Monitoreo (ítem 6.8 del PAF).
 - Consideraciones ambientales (ítem 7 del PAF).
 - Cronogramas de actividades (ítem 8 del PAF).

- De los anexos:
 - Dos (2) archivos SHP denominados “Alternativa Compensacion” y “LOTE_AF_PTA_BARANOA”.
 - Cuatro (4) planos con información del tipo de ecosistema en el área del aprovechamiento forestal (“LOTE_AF_PTA_BARANOA”) y el área seleccionada para la medida de compensación (“Alternativa Compensación”).

De igual manera se tendrá en cuenta los antecedentes del aprovechamiento forestal (ítem 16).

A continuación, se resalta la siguiente información del plan de compensación allegado por la empresa:

Medidas de Compensación Forestal por Pérdida de Biodiversidad (ítem 6.4 del PAF): *“Nuestra intervención forestal [...], aunque es un terreno muy pequeño, de 2.983 metros cuadrados, proponemos unas actividades de conservación en un área ecológicamente equivalente a la intervenida, resarciendo de alguna manera ese impacto generado, tomando como base el Portafolio de Areas Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad”.*

Compensación en términos de área (ítem 6.4.2 del PAF): *“El ecosistema donde se encuentra la Planta Terpel Baranoa corresponde a un ecosistema transformado, [...].”*

Por lo tanto y de acuerdo a lo establecido para el cálculo del área a compensar en ecosistemas transformados, el factor de compensación es de 1:1 por el área afectada.

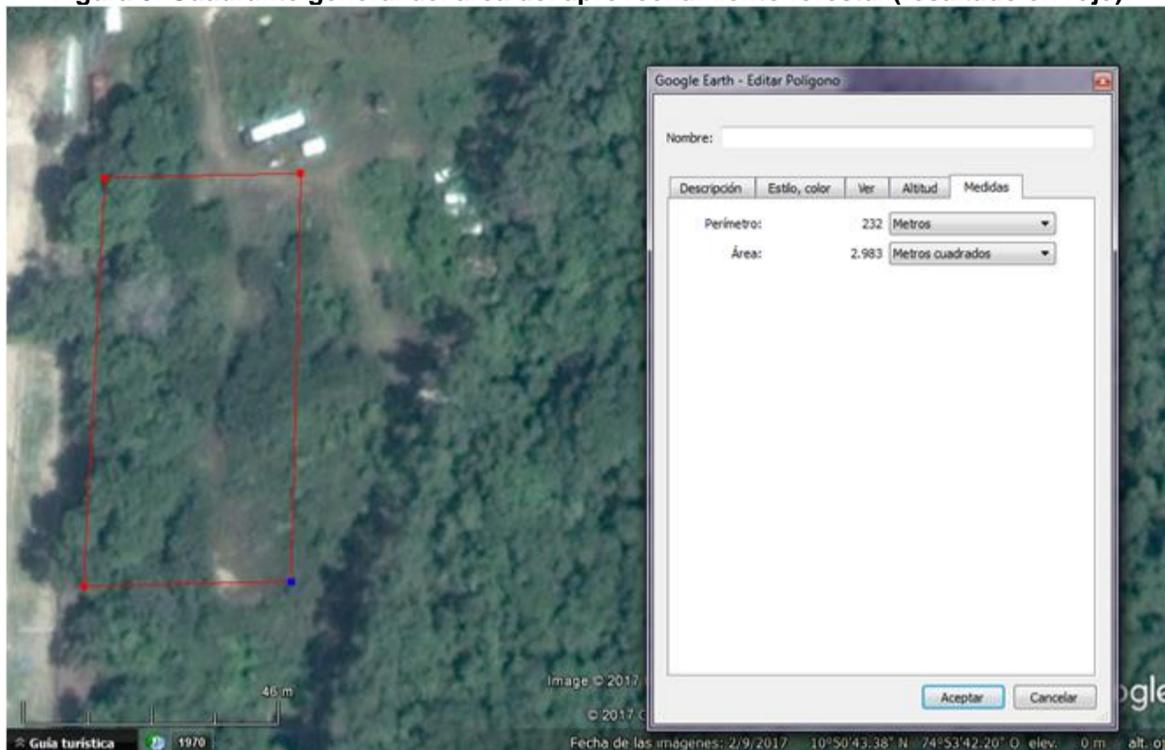
El cálculo del área a compensar se realizó primeramente en oficina en formato shape file escala 1:25.000, arrojando un área total de 2.983 metros cuadrados, siendo corroborados en campo, como medida de verificación del área. [...]”. Para lo cual se muestra la siguiente figura, entre otras:

² Por medio de la cual se adoptó el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Figura 5. Cuadrante general del área del aprovechamiento forestal (resaltado en rojo).



Fuente: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., 2017 (Figura de la página 24 del PAF allegado mediante radicado N° 6240-2017).

Asignación de lugar a compensar (ítem 6.4.3 del PAF): “La asignación del lugar a compensar fue realizado teniendo en cuenta que el área aprovechada y el área a compensar son dos ecosistemas ecológicamente equivalentes y es óptimo para la conservación, cumpliendo con el criterio de lugares priorizados por el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del Atlántico adoptado por medio de la resolución No. 799 de 2.015. [...]”.

La asignación del lugar a compensar cumple con los siguientes criterios:

- Es el mismo tipo de ecosistema afectado.
- Alcanza a través de preservación, restauración o uso sostenible el tamaño o área a compensar.
- Alcanza una cobertura vegetal con estructura, condición y procesos ecológicos similares a los del ecosistema impactado.
- Alcanza una similar composición y riqueza de especies al del ecosistema impactado.
- Los resultados de compensación son nuevos en el área, adicionales a los que hubieran ocurrido en ausencia de la medida de compensación. [...]”.

Para lo cual se muestran las siguientes figuras:

Figura 6 y 7. Perfil de la cobertura vegetal en el área de la propuesta de compensación.



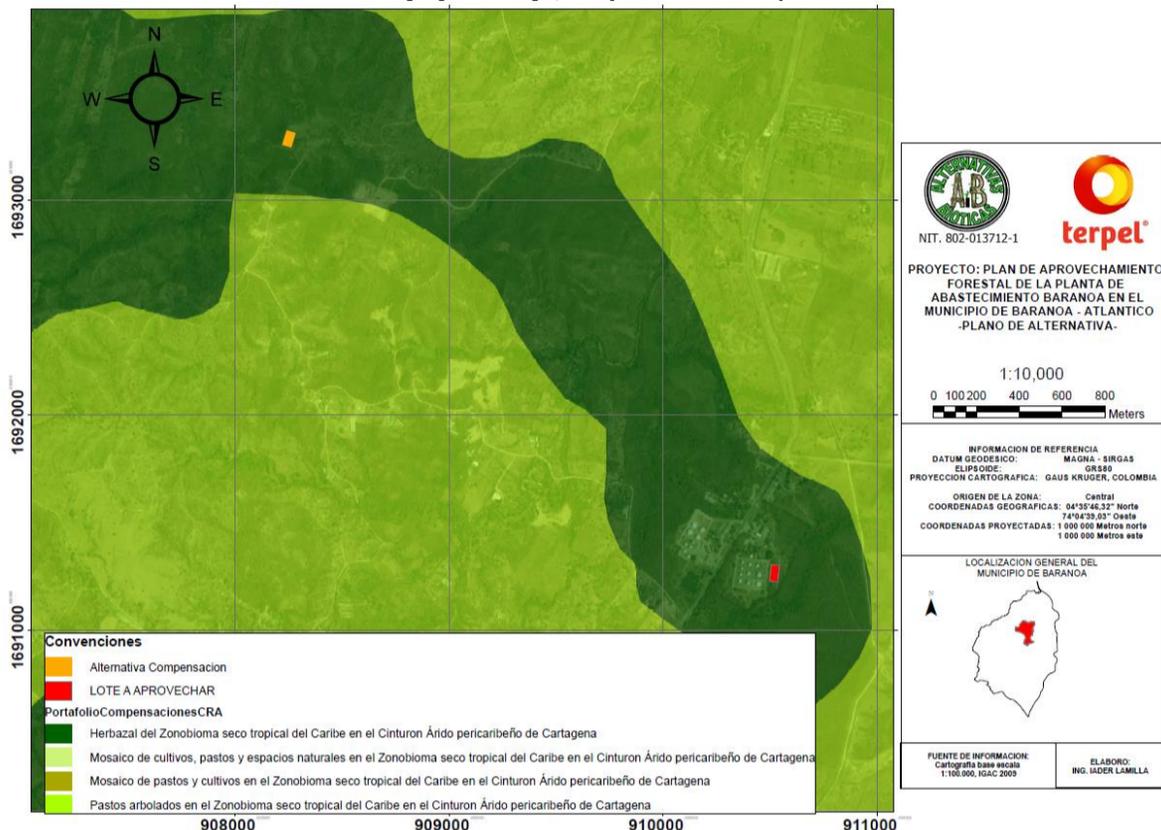
Fuente: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., 2017 (Fotografías de las páginas 27 y 28, respectivamente, del PAF allegado mediante radicado N° 6240-2017).

Que “En el anexo No. 4 se observan los planos que señalan el área impactada y el área donde vamos a compensar, lo cual evidencia la similitud de los ecosistemas de acuerdo al portafolio de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA”. Para lo cual se anexó el siguiente plano:

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Figura 8. Localización del área impactada y del área de la propuesta de compensación (recuadro rojo y naranja, respectivamente).



Fuente: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., 2017 (Anexo denominado "PLANO DE ALTERNATIVA" a escala 1:10.000, allegado mediante radicado N° 6240-2017).

Medida de Compensación (ítem 6.4.4 del PAF): “La medida de compensación a implementar será realizando la siembra de 59 especies nativas con la modalidad de siembra y preservación de las especies por un tiempo de 24 meses hasta que recupere la cobertura vegetal impactada, representada en área.

- **Especies a Sembrar (ítem 6.4.4.1 del PAF):** “Estableceremos especies nativas de la zona [...], pensando principalmente en especies multipropósito [...]. Dentro de las especies que cumplen este objetivo y fueron las intervenidas sobresalen:

Tabla 5. Especies de la propuesta de compensación.

ESPECIES	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
1	Uvita	<u>Cordia dentata</u>
2	Roble morado	<u>Tabebuia roseae</u>
3	Mora	<u>Clorophora tinctoria</u>
4	Guázimo	<u>Guazuma ulmifolia</u>
5	Orejero	<u>Enterolobium cyclocarpum</u>

Fuente: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., 2017 (Tabla de la página 29 del PAF allegado mediante radicado N° 6240-2017).

- **Suministro Material Vegetal (ítem 6.4.4.2 del PAF):** “El material vegetal se obtendrá de viveros certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario, en bolsa en pan de tierra con tallas mayores de 120 cm., las cuales se pueden obtener en las áreas cercanas al área de Compensación, objeto de la reforestación, seleccionando técnicamente el material sano, fuerte y resistente que garantice la calidad y durabilidad del trabajo. Los plantones se trasladarán al predio un mes antes de su siembra para su adaptación hasta el momento adecuado de la siembra en el sitio definitivo, lo que permitirá sembrarlos garantizando su óptimo prendimiento y desarrollo”.
- **Plantación (ítem 6.4.4.3 del PAF):**
 - “[...] Etapas de selección del área donde se realizará la compensación, esta etapa consistió en la búsqueda del sitio donde se pudiera cumplir con el objetivo dentro de los

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

lineamientos de la Resolución 0799 del 2.015, siendo seleccionado la finca llamada La Positiva, propiedad de Elkin René Barrientos, localizado en la vereda Pital de Megua, jurisdicción del municipio de Baranoa, Atlántico.

- Etapa de preparación del área donde se va a establecer la plantación, donde se diseña y distribuyen los puntos en un trazado tres bolillo, quincunce o aislados, a una distancia mínima de 3 metros entre plantón, la cual está en función al tipo de suelos, condiciones físico-químicas, cobertura vegetal encontrada y especies a establecer.
- Preparación del terreno: La cobertura vegetal del área donde se establece la plantación tiene pasturas y especies rastreras que serán eliminadas de forma manual con deshierbe con pala. [...].
- Etapa de siembra, donde preferiblemente [...] coincida con la época de lluvia que normalmente inicia el segundo trimestre de cada año, se ejecuta conformando brigadas de campo y comprende las siguientes actividades:
 - El trazado [...].
 - Plateo y limpieza [...], se hará manual a 1 metro, [...].
 - Ahoyado, [...], con una dimensión mínima de 30 cm. por 30 cm.
 - Enmienda: Se aplicará 500 gr. de abono, 100 gr. de fertilizante y 10 gr. de hidrotenedor a cada plantón sembrado.
 - Plantado, [...].
- Etapa de mantenimiento. [...], la frecuencia con la que se implementa esta actividad está en función a una programación y silvicultura de cada especie con las condiciones climáticas de sitio.
- Riego: [...], aplicando mínimo dos (2) litros de agua tres veces a la semana durante un término mínimo de los primeros seis meses.
- Resiembra: A los cuatro (4) meses después de realizado el establecimiento se hará la resiembra [...].
- Plateo: Se recomienda hacer un plateo de un metro de diámetro a cada plantón cada cuatro meses, [...].
- Poda fitosanitaria y de formación: Se realiza de manera permanente [...].”
- **Preservación del área reforestada (ítem 6.5 del PAF)**: “La tenencia de la tierra es de propiedad legalmente adquirida, donde el dueño del predio de Compensación es un joven convencido de la importancia del bosque y los factores ambientales que lo conforma, teniendo bien claro el manejo y proyección futura del predio, que no piensa vender por considerarlo el legado patrimonial a su familia. El área de Compensación es un espacio destinado a la conservación por sus condiciones topográficas, logísticas, edáficas y de paisaje, que hace que se haya destinado para ello, separados de las áreas productivas y sociales de la finca”.
- **Riesgos y Control (ítem 6.6 del PAF)**: “[...] los fenómenos naturales son los inmitigables por lo complejo de su impredecibilidad, pero estas especies son nativas que milenariamente se han adaptado a ellos, lo que nos acerca más al éxito del objetivo de la Compensación.

El riesgo antrópico es mínimo en vista que el área de trabajo se encuentra dentro de un predio seguro, bien protegido, [...].

El riesgo abiótico está determinado principalmente por los factores climáticos, principalmente el suministro de agua, donde se le aplicará al sistema radicular de cada plantón un polímero hidrotenedor que permite mantener la humedad en las raíces durante 10 días consecutivos, tiempo suficiente para realizar el riego manual pertinente en estos casos.

Para los incendios forestales se ejecutan acciones preventivas estableciendo “guardarrayas” [...], esta tarea se realiza al empezar las épocas secas en enero y junio.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

En los riesgos bióticos sobresale el ataque de plagas y enfermedades para lo cuál se implementa la prevención y control fitosanitario con biopreparados y control manual amigables con la naturaleza.

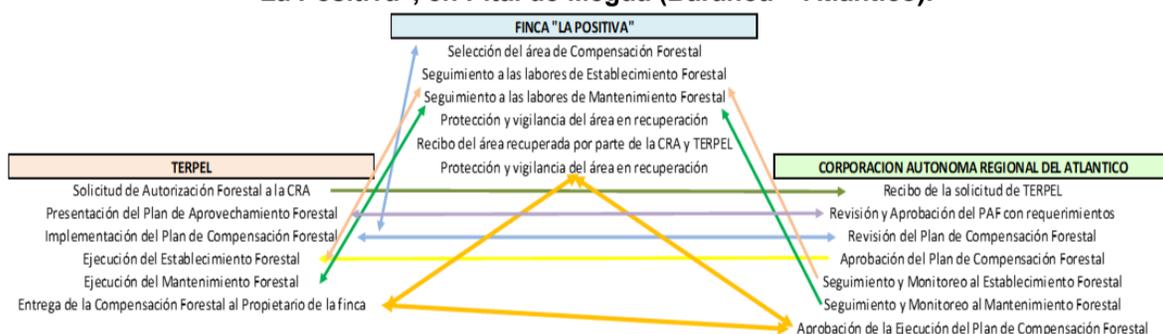
Los animales domésticos también representan un riesgo, sin embargo el predio cuenta con buenos linderos internos y fronterizos del predio a plantar, minimizando el riesgo de invasión por ganado vacuno y caballar [...], el establecimiento forestal debe estar alejado mínimo un metro de los linderos para evitar el consumo o pisoteo por cualquier animal”.

- **Esquema para la implementación y administración del Plan de Compensación (ítem 6.7 del PAF):** “[...] TERPEL contratará a un Ingeniero Forestal, como especialista en el tema, para que lo convierta en realidad mediante la ejecución de los procesos y cronogramas que apruebe la C.R.A.

La ejecución del establecimiento forestal como el mantenimiento estará a cargo de la empresa especializada, la Administración del Plan estará a cargo de la Ingeniera Ambiental de TERPEL Zona Norte.

Para lo cual se muestra la siguiente figura:

Figura 9. Esquema para la implementación y administración del plan de compensación en la finca “La Positiva”, en Pital de Megua (Baranoa – Atlántico).



Fuente: Modificado de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., 2017 (Figura de la página 33 del PAF allegado mediante radicado N° 6240-2017).

- **Plan de Seguimiento y Monitoreo (ítem 6.8 del PAF):** Se muestra la siguiente tabla:

Tabla 6. Plan de seguimiento y monitoreo del plan de compensación.

ITEM	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE	
			INICIO	TERMINACION
1	Diseño del Plan de Compensación Forestal	TERPEL	12/10/2016	20/6/2017
2	Estudio, ajuste y aprobación del Plan	C.R.A.	14/7/2017	1/8/2017
3	Ejecución del Establecimiento Forestal	TERPEL	1/8/2017	31/8/2016
4	Evidencia fotográfica y fichas de seguimiento	TERPEL	1/8/2017	31/8/2017
5	Acompañamiento y vigilancia	PROPIETARIO	1/8/2017	13/12/2019
6	Supervisión de los trabajos de Establecimiento Forestal	C.R.A.	1/8/2017	31/8/2017
7	Informe del Establecimiento Forestal	TERPEL	1/8/2017	1/9/2017
8	Ejecución del Mantenimiento Forestal	TERPEL	10/12/2017	11/12/2019
9	Evidencia fotográfica y fichas de seguimiento	TERPEL	10/12/2017	11/12/2019
10	Informes periódicos de Mantenimiento Forestal	TERPEL	15/12/2017	15/12/2019
11	Supervisión de los trabajos de Mantenimiento Forestal	C.R.A.	10/12/2017	11/12/2019
12	Ejecución Ultimo Mantenimiento Forestal	TERPEL	10/12/2017	11/12/2019
13	Entrega de la Compensación Forestal	TERPEL	15/12/2019	30/12/2019
14	Recibo de la Compensación Forestal	PROPIETARIO	10/12/2017	11/12/2019
15	Aval de Entrega de la Compensación Forestal	C.R.A.	15/12/2019	30/12/2019

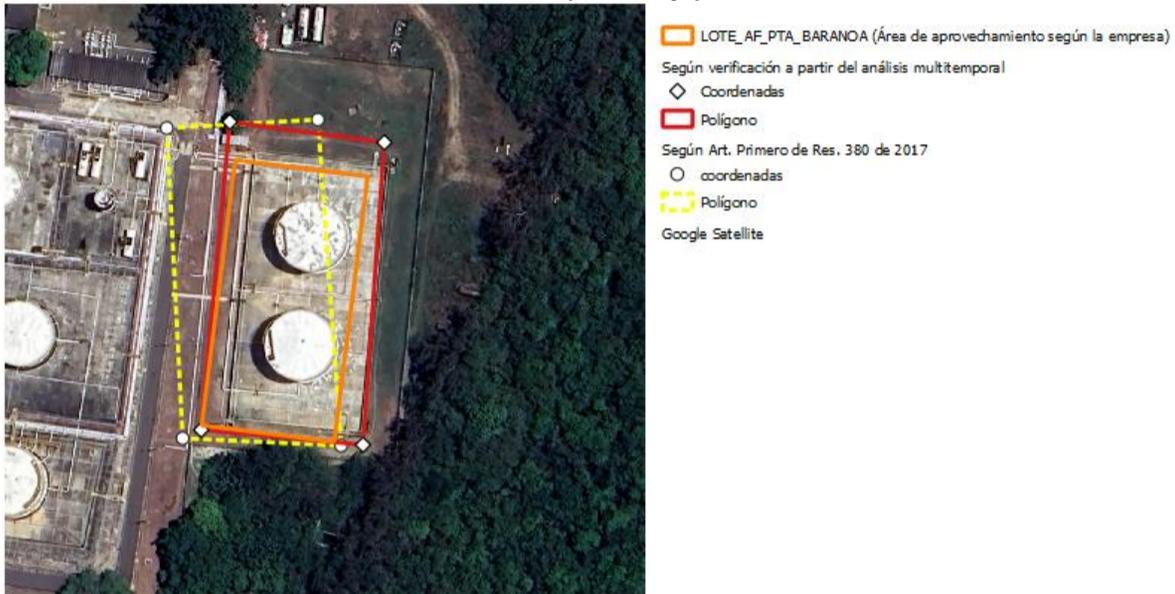
Fuente: Modificado de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., 2017 (Tabla de la página 34 del PAF allegado mediante radicado N° 6240-2017).

Seguidamente se señala que “El sistema a utilizar se encamina a que cada entidad o persona involucrada busque la manera de cumplir sus funciones de tal manera que los objetivos generales se cumplan, por nuestra parte buscamos la ejecución y perdurabilidad del proyecto, por lo tanto durante 28 meses continuos estaremos en las tareas de ejecución y administración

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

2017 (color amarillo) y dichas coordenadas ajustadas o verificadas en el presente informe técnico (color rojo).



Fuente: C.R.A. 2023 (A partir del archivo SHP denominado "LOTE_AF_PTA_BARANOA" allegado mediante radicado N° 6240-2017, las coordenadas del Artículo Primero de la Resolución N° 380 de 2017 y dichas coordenadas ajustadas o verificadas).

No obstante, en la revisión que se realizó de las coordenadas que se señalan en el Artículo Primero de la Resolución N° 380 de 2017, se verificó que el área de aprovechamiento tiene una extensión de 0,41 ha (ver Figura 4 y Tabla 4 del presente informe técnico, para el segundo caso las observaciones de la C.R.A. respecto al cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Primero).

- El cálculo no se realizó de manera adecuada porque no se empleó el valor de 8,5 como factor de compensación, toda vez que en la evaluación técnica de la solicitud del aprovechamiento forestal y, por ende, en la Resolución N° 380 de 2017 se conceptuó y consideró, respectivamente, que:

“El área a intervenir se encuentra en un ecosistema de Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el cinturón árido peri caribeño de Cartagena, de igual forma el área presenta una categorización de alta prioridad para conservar por lo cual se establece dentro del portafolio un factor de compensación de 8,5” (ver segundo párrafo de la página 3 de la resolución ibidem).

En concordancia con lo anterior, en la consulta que se realizó del portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del departamento del Atlántico adoptado mediante la Resolución N° 799 de 2015, se verificó que el ecosistema en el área del aprovechamiento forestal corresponde al tipo “Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido pericaribeño de Cartagena”. Como se muestra a continuación:

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Figura 11. Ecosistema en el área de aprovechamiento forestal según la información del portafolio de áreas prioritarias adoptado mediante la Resolución N° 799 de 2015.



Fuente: C.R.A. 2023 (A partir de las coordenadas ajustadas o verificadas del Artículo Primero de la Resolución N° 380 de 2017 y la información cartográfica del portafolio de áreas prioritarias adoptado mediante la Resolución N° 799 de 2015).

Lo cual, a su vez, se corresponde con la información que se muestra en los planos o mapas suministrados por la empresa mediante el Radicado N° 6240-2017 (p.ej., ver Figura 8 del presente informe técnico). Por consiguiente, se puede concluir que para el cálculo del área a compensar se debió emplear el valor de 8,5 como factor de compensación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución N° 212 de 2016.

En virtud de lo anterior, se obtiene que, al aplicarse la fórmula $[Ac = Ai \times \sum FC]$, establecida en el Numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución N° 212 de 2016³, el Área a compensar por Pérdida de Biodiversidad (Ac) es de 34.850 m², equivalente a 3,49 ha. Como se muestra a continuación:

$$Ac = 0,41 \text{ ha} \times 8,5 = 3,49 \text{ ha.}$$

Donde, 0,41 es el área a intervenir (Ai) y 8,5 el factor de compensación (Fc).

- En algunos apartados del documento allegado mediante el radicado N° 6240-2017 se calcula o propone la compensación en términos de individuos arbóreos (por ejemplo, en el ítem 7 del PAF), en vez de en términos de área.
- Se observa que no hay consistencia en la relación del área a compensar y la cantidad de individuos a sembrar, por ejemplo, se señala que sembrarán 59 individuos (ítem 7 del PAF) en un área de 2.983 m², bajo un diseño de tres bolillos a una distancia de 3 m entre cada individuo. Sin embargo, bajo dicho diseño, en dicha área el número de individuos a sembrar serían 400 aproximadamente.

Respecto a dónde compensar:

Para la información sobre dónde compensar (ítem 6.4.3 del PAF), con base en la consulta que se realizó del portafolio de áreas prioritarias adoptado por la Resolución N° 799 de 2015, se considera que el área seleccionada por la Sociedad cumple con los criterios de los literales a) y e) del Artículo Noveno de la Resolución N° 212 de 2016, debido a que dicha área se halla en el

³ Donde: Ac es el Área a compensar por Pérdida de Biodiversidad; Ai es el Área potencialmente impactada del ecosistema natural o seminatural por desarrollo del proyecto, obra o actividad; y Fc es el Factor total de compensación individuales establecidos por la resolución 1517 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

mismo tipo de ecosistema (ver Figura 8 del presente informe técnico) y subzona hidrográfica (Ciénaga de Mallorquín) del área impactada, asimismo, que la categoría de prioridad de compensación en la unidad hidrológica es Alta. Como se muestra a continuación:

Tabla 9. Información en el área objeto de la compensación según el portafolio de áreas prioritarias adoptado mediante la Resolución N° 799 de 2015.

Objeto espacial	Valor
PortafolioCompensacionesCRA	Bajo Magdalena
NOMZH	Bajo Magdalena
(Derivado)	
(Acciones)	
OBJECTID_1	19356
FID_UH_Pri	68
OBJECTID	68
ZH	29
NOMZH	Bajo Magdalena
SZH	2909
NOMSZH	Ciénaga Mallorquin
U_HIDROLO	C. Pan de Azucar
Cat_Prio	Alto
ID_UH	52
Comp_Eco	Media
Riqueza	Alto
Ind_Ecoesp	Alto
ContextoPa	Alto contexto
ESCENARIOF	Escenario II -Prioridades de Conservación y Plan Nacional de Restauración
ESTRATEGIA	Áreas con Prioridad Nacional de Conservación
DES_CLC	Herbazal
ECOSISTEMA	Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturon Árido pericaribeño de Cartagena
EcoDBG1517	Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturon árido pericaribeño de Cartagena
Ecos_R1517	Herbazales del zonobioma seco tropical del Caribe en Pericaribeño Cartagena
Fact_Comp	8,5000000000
Existe_Lis	Si
Accion	Restauración
AccionRegi	Restauración en Áreas con Prioridad Nacional de Conservación
Shape_Leng	20175,99213400000
Shape_Le_1	20175,99213400000
Shape_Area	1240072,52221000008
FacComp	8,5

Fuente: C.R.A. 2023 (A partir de archivo SHP denominado “Alternativa Compensacion” allegado mediante radicado N° 6240-2017 y la información cartográfica del portafolio de áreas prioritarias adoptado mediante Resolución N° 799 de 2015).

En relación al criterio del literal b) del citado artículo de la resolución ibidem, en la información suministrada por la Sociedad no se especifica el tipo de acciones de compensación necesarias para el área seleccionada, no obstante, en la consulta que se realizó del citado portafolio se encontró, entre otras cosas, que en dicha área se identifica la necesidad de implementar acciones de Restauración (ver Tabla 9 del presente informe técnico).

Con respecto al citado criterio, se observa que la Sociedad no incluyó mayor información sobre la cobertura del área seleccionada, no obstante, con base en el registro fotográfico que suministró (Figura 6 y 7 del presente informe técnico), se considera que la vegetación en el área seleccionada es del tipo pastos con procesos de regeneración natural, en particular Vegetación secundaria baja según la definición establecida en la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra, Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, del IDEAM de 2010.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en otros apartados del documento allegado por la empresa se observa que la cobertura en el área impactada es del tipo Vegetación secundaria alta (p.ej., ítem 2 y 5.1.7 del PAF), de conformidad con la citada leyenda nacional, se puede concluir que en el área de la medida de compensación sería necesaria la implementación de acciones de Restauración⁴ hasta lograr una composición de especies y una condición similar al del área impactada. Para lo cual, se considera que en el plan de seguimiento y monitoreo se deben incluir indicadores dasométricos, de estructura ecológica y de biodiversidad del bosque o cobertura vegetal, de tal manera que se demuestre tanto el alcance de los objetivos de las acciones de restauración como la no pérdida neta de biodiversidad.

Por otra parte, respecto a dicho criterio y el del literal d) del citado artículo de la resolución ibidem, se observa que la Sociedad no aportó información relacionada con la estructura, condición, procesos ecológicos, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, entre otros aspectos, en el área seleccionada, a partir de trabajo de campo e información primaria a escala cartográfica detallada (información primaria de línea base) que permitan determinar la similitud con el ecosistema impactado y definir las acciones u objetivos de la restauración⁵.

⁴ “[...] proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto.

No obstante, y considerando los diferentes escenarios actuales de los ecosistemas, la restauración debe considerarse como una estrategia de manejo de tipo adaptativo, cuya aproximación no solo se basa en un ecosistema de referencia sino también en el contexto real, en el cual se amplían los escenarios posibles hacia los que se direccionaría la restauración” (Plan Nacional de Restauración del MADS, 2015).

⁵ Según el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015), los tres grandes objetivos o acciones de la restauración ecológica son:

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Respecto al criterio del literal f) del citado artículo de la resolución ibidem, en concordancia con las anteriores consideraciones y observaciones técnicas, se puede concluir que se cumple con dicho criterio toda vez que con la implementación de las acciones de restauración en el área seleccionada se alcanzarían resultados nuevos o adicionales a los que hubieran ocurrido en ausencia de estas.

Respecto a cómo compensar:

En el documento allegado mediante el radicado N° 6240-2017, respecto a la información de cómo compensar se observan inconsistencias y falencias como, por ejemplo:

- En el ítem 6.4.3 del PAF se señala, entre otras cosas, que el área seleccionada para la compensación cumple con el criterio de “Alcanza a través de preservación, restauración o uso sostenible el tamaño o área a compensar”. Sin embargo, en la consulta que se realizó en el citado portafolio de áreas prioritarias se encontró que en dicha área la acción de compensación solo es del tipo “Restauración” (ver Tabla 9 del presente informe técnico).

No obstante, se considera que la Sociedad deberá definir las acciones específicas de restauración (Restauración ecológica, Rehabilitación o Recuperación), con base en el levantamiento de información primaria de línea base.

- En el ítem 6.4.4 del PAF se señala, entre otras cosas, que se realizará la siembra de 59 especies nativas, sin embargo, seguidamente, en el ítem 6.4.4.1 del PAF solo se mencionan 5 especies (ver Tabla 5 del presente informe técnico). Para lo cual, se considera que la Sociedad deberá sustentar científicamente y técnicamente la metodología de su propuesta de restauración con base en los lineamientos y experiencias del Plan Nacional de Restauración del MADS de 2015 y las Guías Técnicas para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia del MADS y la Universidad Nacional de 2012, respectivamente⁶.
- En cuanto a la duración de la medida de compensación se señala que será por 24 meses (ítem 6.4.4 del PAF), sin embargo, se considera que la Sociedad deberá tener en cuenta que la duración dependerá de haber alcanzado el tamaño, cobertura vegetal, estructura, condición, procesos ecológicos, composición y riqueza de especies similares al ecosistema impactado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 212 de 2016.

De igual manera, se considera que la Sociedad deberá tener en cuenta que el periodo o duración de la medida de compensación dependerá de las acciones específicas de restauración que vaya a desarrollar, cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo por tratarse de un proceso complejo e integral.

- En el ítem 6.4.4.3 y 6.5 del PAF se señala que el área a compensar se seleccionó en un predio de propiedad privada, sin embargo, en la documentación allegada por la Sociedad no se incluyó el respectivo arreglo o acuerdo jurídico con el propietario del predio.
- En el ítem 6.4.4.3 del PAF también se señala que:
 - El ahoyado será como mínimo de 30 x 30 cm, para lo cual se considera que la Sociedad deberá ajustarlo de acuerdo a las características de las plántulas a sembrar, de tal manera que sea mayor que el cepellón, como mínimo el doble del diámetro y un 50% más hondo;
 - Se aplicará abono, fertilizante e hidrotenedor, para lo cual se considera que la Sociedad deberá tener en cuenta que dichos insumos, entre otros, sean amigables con el medio ambiente, estén certificados por el ICA y se sigan las indicaciones de su uso.

¹ **1. Restauración Ecológica:** restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios.

2. Rehabilitación ecológica: llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.

3. Recuperación ecológica: recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio”.

⁶ Disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.crautonomia.gov.co/ambiental/compensaciones>.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

- El riego será mínimo de 2 litros, tres veces a la semana, durante 6 meses, sin embargo, se considera que este debe ser acorde a los requerimientos de las plántulas y las indicaciones de uso del hidrotenedor, asimismo, que sea mayor en la época de sequía y menor en la época de lluvia.
 - La resiembra se hará a los 4 meses de la siembra, sin embargo, se considera que esta actividad deberá realizarse cuando sea necesario el reemplazo de individuos que se vean afectados, asimismo, que los individuos sean reemplazados por otros que tengan las mismas condiciones de tamaño y, de ser posible, que correspondan a especies nativas y preferiblemente bajo alguna categoría de amenaza.
- En el ítem 6.6 del PAF se señala que el suministro de agua es el principal riesgo abiótico de la implementación del plan de compensación y que el hidrotenedor permitirá mantener la humedad en las raíces de las plántulas, sin embargo, no se incluyó mayor información relacionada con las fuentes de abastecimiento de agua.

Asimismo, se señala que para prevenir el riesgo por incendios forestales se establecerán guardarrayas, sin embargo, se considera que además se deberán incluir otras medidas preventivas para evitar dicho riesgo.

- Sobre el esquema para la implementación y administración de la medida de compensación se señala, entre otras cosas, que el establecimiento y mantenimiento estará a cargo de una empresa especializada contratista, mientras que la administración será de la Sociedad (ítem 6.7 del PAF). Para lo cual, se considera que el mecanismo de la medida de compensación sería de ejecución directa, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 212 de 2016.

Sin embargo, en el esquema o figura presentado por la Sociedad (ver Figura 9 del presente informe técnico) se muestran algunas inconsistencias como, por ejemplo:

- Que el propietario del predio finca se encargará de la selección del área, el seguimiento a las labores de establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación, entre otras cosas.
- Que la C.R.A. se encargará del seguimiento y monitoreo al establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación.

Para lo cual, se considera que la Sociedad deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la citada resolución, que dice:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad deberán ser implementadas, mantenidas y monitoreadas por los usuarios, hasta demostrar que la compensación adelantada en el área ecológicamente equivalente ha alcanzado el tamaño, cobertura vegetal, estructura, condición, procesos ecológicos, composición y riqueza de especies similares al ecosistema impactado. Para esta la Corporación realizará seguimientos anuales al plan de compensación y determinará para cada caso particular, su cumplimiento o la necesidad de que el usuario continúe con la ejecución del mismo. [...]*”

- Respecto a la información sobre el plan de monitoreo y seguimiento de la medida de compensación (ítem 6.8 del PAF), se observan inconsistencias y falencias como, por ejemplo:
 - No se incluyen o especifican indicadores de cantidad (como, p.ej., tamaño del área a compensar) y de calidad (como, p.ej., estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies).
 - Se señala que la supervisión de la medida de compensación estará a cargo de la C.R.A., asimismo, que cada entidad o persona involucrada busque la manera de cumplir sus funciones de tal manera que los objetivos se cumplan. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la Sociedad deberá tener en cuenta que en su calidad de usuario es la responsable jurídica de la implementación, mantenimiento y monitoreo de la medida de compensación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 212 de 2016. Mientras que la C.R.A. solo

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

realiza seguimientos anuales al plan de compensación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Segundo la resolución ibidem.

- Se muestra que se realizarán informes periódicos, sin embargo, no se especifica la frecuencia de los mismos.
 - Para la ejecución del establecimiento forestal se observa que la fecha de inicio (01/08/2017) es posterior a la fecha de terminación (31/08/2016).
- En el cronograma de las actividades de establecimiento de la compensación (ver Tabla 7 del presente informe técnico), se muestra que las actividades se realizarán en seis (6) días, lo cual se considera que no es coherente debido a que estas demandarían mayor tiempo. Asimismo, se observa que se utilizó el número cero (0) para contabilizar el tiempo que se emplearía para las actividades iniciales, lo cual también se considera que no es coherente.

De igual manera, se observa que no se incluyeron actividades como la enmienda, correspondiente a la aplicación de fertilizante e hidroretenedor, que se señalan como parte de las actividades de la siembra (ítem 6.4.4.3 del PAF).

Por otra parte, se observa que se incluyó la actividad de “limpieza del área de trabajo”, la cual se asume que corresponde a la que se denominó como “plateo y limpieza del área circundante”.

- Para el cronograma del mantenimiento de la compensación (ver Tabla 8 del presente informe técnico), se muestra que las actividades se realizarán cada cuatro (4) meses, a lo largo de dos (2) años o veinticuatro (24) meses, lo cual se corresponde con lo señalado en el ítem 6.4.4 del PAF. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, se considera que la Sociedad deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la citada resolución y las demás consideraciones técnicas de la C.R.A.

Por otra parte, en dicho cronograma se observa que no se incluyeron actividades como el riego y la resiembra, que se incluyen como parte de las actividades de mantenimiento de la medida de compensación (ítem 6.4.4.3 del PAF).

- Sobre los aspectos financieros no se incluyó información ni documentación como, por ejemplo, presupuesto o arreglos del plan de inversiones.

Con base en todo lo anterior, se puede concluir que la Sociedad deberá ajustar, corregir, complementar y/o modificar la formulación de la medida de compensación de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución N° 212 de 2016.

Otras consideraciones técnicas:

En la información y documentación del plan de compensación allegado mediante el radicado No 6240-2017, se observa que no se hace referencia ni se citan las fuentes consultadas para la definición de aspectos metodológicos de la propuesta de restauración, para lo cual se considera que la Sociedad deberá tener en cuenta los lineamientos y las experiencias del citado Plan Nacional de Restauración y las Guías Técnicas para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia.

Asimismo, se considera pertinente recomendar a la Sociedad que para la formulación del plan de compensación también podrá tener en cuenta la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico⁷, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución No 661 de 2017⁸.

CONCLUSIONES: Con base en la evaluación técnica del plan de compensación presentado por la sociedad ORGANIZACION TERPEL S.A. mediante el radicado No. 6240-2017, en el marco del seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 380 de 2017, se puede concluir lo siguiente:

1. Vía seguimiento se ha identificado que las coordenadas geográficas que se señalan en el

⁷ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.crautonomia.gov.co/ambiental/compensaciones>.

⁸ “Por medio de la cual se adopta la guía para implementar acciones de compensación en el Atlántico”.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Artículo Primero de la Resolución No. 380 de 2017, presentan un desfase o error de 5 a 20 metros con respecto al área objeto de aprovechamiento forestal único, lo que puede obedecer a errores involuntarios asociados a la presión de los equipos de georreferenciación.

Por lo anterior, de acuerdo con la verificación realizada, a continuación se relacionan las coordenadas correctas a dicha área objeto de autorización de aprovechamiento forestal:

- i) 10°50'45.50"N 74°53'45.45"W,
- ii) 10°50'45.30"N 74°53'43.99"W,
- iii) 10°50'42.46"N 74°53'44.19"W,
- iv) 10°50'42.64"N 74°53'45.72"W.

Cuya espacialización se muestra en la Figura 4 del informe técnico No. 000630 del 25 de septiembre de 2023.

2. Se debe ajustar la Resolución No. 380 de 2017 en la que se señala que el aprovechamiento forestal es para el mejoramiento de las condiciones microclimáticas y el embellecimiento del paisaje en el entorno de la Planta Baranoa de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S.A., sin embargo, dicho aprovechamiento se realizó para la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible, con fundamento en la parte considerativa de la misma resolución.
3. El plan de compensación allegado por la sociedad ORGANIZACION TERPEL S.A. no se presentó completamente de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución No. 212 de 2016 de la C.R.A., debido a que contiene inconsistencias y/o falencias en aspectos como, por ejemplo: el cálculo de cuánto compensar, la selección de dónde compensar, la definición de cómo compensar, la duración de la medida de compensación, el esquema para la implementación y administración, en el plan de monitoreo y seguimiento, en el cronograma, no se hace referencia ni se citan las fuentes consultadas para el soporte técnico y científico, no se incluyó el respectivo arreglo o acuerdo jurídico con el propietario del predio, ni información financiera, ni información primaria de línea base del área seleccionada. Por consiguiente, la empresa deberá allegar el plan de compensación ajustado, corregido, modificado y/o complementado, de conformidad con lo establecido en la citada resolución, teniéndose en cuenta las consideraciones y observaciones técnicas de la C.R.A. plasmadas en el presente informe técnico.
4. En el marco de lo establecido en la Resolución No. 212 de 2016, por el aprovechamiento forestal de 0,41 ha de ecosistema del tipo “Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido pericaribeño de Cartagena”, la sociedad ORGANIZACION TERPEL S.A. deberá compensar 3,49 ha. Con base en lo anterior, la empresa deberá allegar el plan de compensación ajustado, corregido, modificado y/o complementado, de conformidad con lo establecido en la citada resolución, teniéndose en cuenta las demás consideraciones y observaciones técnicas de la C.R.A. plasmadas en el presente informe técnico.
5. Con base en la revisión de los antecedentes del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 380 de 2017, no se encontró información y/o documentación suministrada por la sociedad ORGANIZACION TERPEL S.A. que soporte el cumplimiento de la disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Para la para la formulación del plan de compensación, la sociedad ORGANIZACION TERPEL S.A. podrá tener en cuenta la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico adoptada mediante la Resolución No. 661 de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado¹⁰; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada¹¹; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano¹², el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma¹³, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.¹⁴

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*”

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad

⁹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

¹⁰ Artículo 49 Ibidem

¹¹ Artículo 58 Ibidem

¹² Artículo 95 Ibidem

¹³ Artículo 79 Ibidem

¹⁴ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante Decreto 002372 del 01 de julio de 2010, se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA”* fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción. En su capítulo 7 se establece el procedimiento para establecer compensaciones en áreas protegidas regionales. En especial lo establecido en la Matriz 5.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que esta Corporación en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, sana crítica, buena fe y buen servicio, considera viable tanto técnica como jurídicamente modificar y ajustar las coordenadas del aprovechamiento forestal único, inicialmente establecidas en el Artículo Primero de la Resolución No. 380 de 2017.

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

EN CUANTO A LA PUBLICIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 37 y 38 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Una vez llevada a cabo la evaluación de la solicitud, así como la información y/o documentación presentada, se consideró por parte del personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, lo siguiente:

1. Corregir el artículo primero de la Resolución No. 380 de 2017, en el sentido de ajustar la información de las coordenadas del aprovechamiento forestal único y aclarar que el mismo se asocia a la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible en la planta Baranoa.
2. NO APROBAR el plan de compensación formulado en el documento denominado “PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO LOTE PLANTA TERPEL BARANOA” allegado mediante el Radicado No. 6240 de 2017.
3. Requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 380 del 08 de junio de 2017.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 000380 del 06 de septiembre de 2021, en el sentido de ajustar la información de las coordenadas del aprovechamiento forestal único autorizado a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: *AUTORIZAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, Aprovechamiento Forestal Único, sobre 59 individuos de especies maderables que representan en un volumen de total de 27.13 m³, para la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible y el mejoramiento de las condiciones micro climáticas y embellecimiento del paisaje en el entorno de la planta Terpel Baranoa – Atlántico, sobre el polígono georreferenciado con coordenadas:*

- i) 10°50'45.50"N 74°53'45.45"W,
- ii) 10°50'45.30"N 74°53'43.99"W,
- iii) 10°50'42.46"N 74°53'44.19"W,
- iv) 10°50'42.64"N 74°53'45.72"W.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO APROBAR el plan de compensación formulado en el documento denominado “PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO LOTE PLANTA TERPEL BARANOA” por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, allegado mediante el Radicado No. 6240 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, que, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 380 de 2017, deberá:

- En un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, remitir el plan de compensación ajustado, corregido, modificado y complementado, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 212 de 2017 de la C.R.A., al igual que teniendo en cuenta las consideraciones y observaciones técnicas de la C.R.A. plasmadas en el informe técnico de evaluación de la información y documentación allegada mediante el Radicado No. 6240 de 2017. El cual estará sujeto a su aprobación por la C.R.A., previo al inicio de su ejecución por parte de la Sociedad.
- De manera inmediata, remitir la información y/o documentación que permita aclarar o soportar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la formulación del plan de compensación se podrá tener en cuenta la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 661 de 2017 de la C.R.A.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, que el aprovechamiento forestal autorizado está sujeto al cobro de la tasa compensatoria, según lo establecido en el Decreto No. 1390 de 2018 del MADS y la Resolución No. 929 de 2018 de la C.R.A.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 380 de 2017, no corregidos, ajustados, aclarados y/o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles

RESOLUCION No. **0000870** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 380 DE 2017, SE DECIDE SOBRE UNA FORMULACIÓN DE PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.”

contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Informe Técnico No. 000630 del 25 de septiembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, constituye un insumo y hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

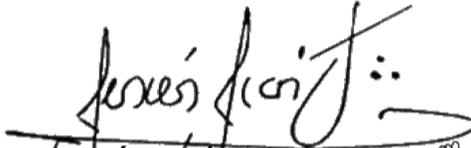
PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT: 830.095.213-0, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

05.OCT.2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0104-247.

I.T. 630 del 25 de septiembre de 2023.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).

Supervisó: Dra. Juliette Sleman. (Asesora de Dirección).